



# Redacción del recurso de casación en lo contencioso administrativo

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San  
Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho  
Administrativo

# Aplicación supletoria

Siendo de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo laboral, cumpla con los requisitos establecidos para el Recurso de Casación teniendo en cuenta

el artículo 386, 388, 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591 publicada el 26 de octubre de 2022

# Requisitos de interposición del recurso

Con relación a los requisitos de interposición del recurso de casación cumpro con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 391 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:



“Artículo 391. Interposición y admisión”. “2. El recurso se interpone”: “a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva”.

# Requisitos de interposición del recurso

<p>El recurso se interpone ante la Sala Superior que emite la resolución impugnada.</p>	<p>El presente recurso extraordinario de casación lo interpongo ante la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros.</p>
<p>El recurso se interpone dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna.</p>	<p>La Sentencia de Vista (Resolución N°14), me fue notificada físicamente el 18 de abril de 2024, por lo que el plazo para presentar el recurso vence el día 03 de mayo de 2024, en este sentido, me encuentro dentro del plazo establecido por ley.</p>
<p>El recurso se interpone adjuntando el recibo de la tasa respectiva.</p>	<p>En aplicación del literal i) del artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ, no estoy obligado a presentar arancel judicial; sin embargo, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de la casación adjunto arancel judicial.</p>

# Requisitos de procedencia de la sentencia

En relación con la sentencia impugnada, cumpla con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 386 y 393, inciso 1), literal c) del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

**Artículo 386.- Procedencia.** “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”.

**Artículo 393.- Improcedencia.** “La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando”: “c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación”.

# Requisitos de procedencia de la sentencia

Es una sentencia expedida por una sala superior, segunda instancia, que pone fin al proceso.	La Sentencia de Vista (Resolución N°.14) es emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chicheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
La sentencia discute una pretensión mayor a 500 URP o la pretensión es inestimable en dinero.	La pretensión planteada en la demanda es inapreciable en dinero.
La sentencia revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia.	La Sentencia de Vista (Resolución N° 14) confirma la Sentencia contenida en la Resolución Número 07, de fecha 11 de setiembre de 2023, en el extremo que declara infundada la demanda contenciosa administrativa; no se aplica al contencioso administrativo el requisito de doble conformidad.
La sentencia es anulatoria.	Concluye el proceso.
El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.	La Resolución Nro. 07 del 11 de setiembre de 2023, no favorece a la parte demandante por lo que no se ha consentido.

# Requisitos de procedencia de la casación

El artículo 391, numeral 1, del Código Procesal Civil indica *“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende”*.

**1. INDICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA**

**2. CITACIÓN CONCRETA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ERRÓNEAMENTE APLICADOS O INOBSERVADOS**

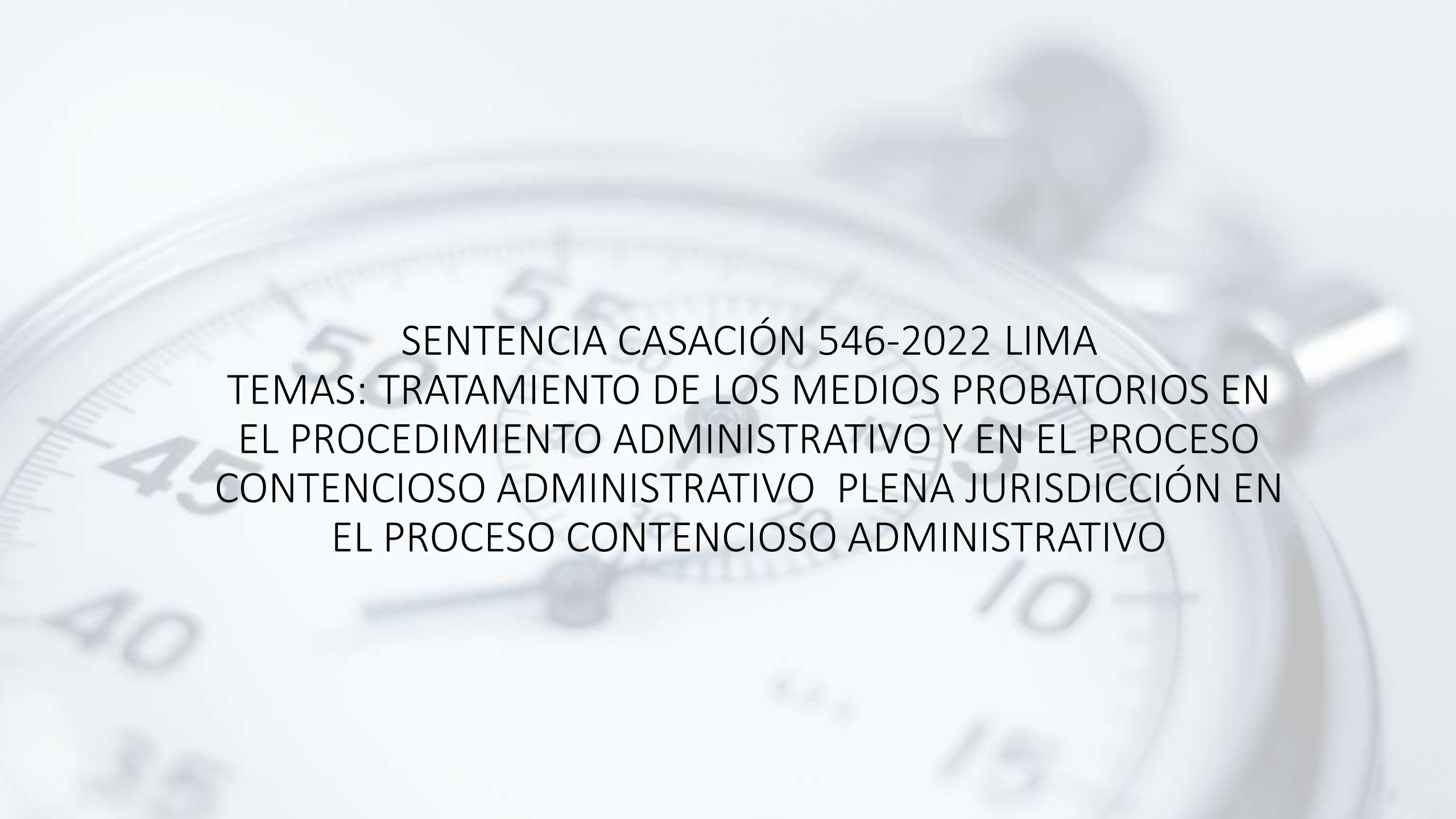
**3. EXPRESIÓN ESPECÍFICA DE CUÁL ES LA APLICACIÓN QUE SE PRETENDE**

**4. CONSIGNACIÓN ADICIONAL Y PUNTUAL DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE PRETENDE**



# Jurisprudencia casatoria

Sentencias de Casación relevantes en la interpretación del derecho administrativo



SENTENCIA CASACIÓN 546-2022 LIMA  
TEMAS: TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN  
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN EL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PLENA JURISDICCIÓN EN  
EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

# SENTENCIA CASACIÓN 546-2022 LIMA (1)

4.2.1 En atención al debido procedimiento, regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el mismo que goza de protección constitucional conforme el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los órganos administrativos se encuentran obligados a cautelar el debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa del administrado, mediante el cual se posibilita la subsanación de requisitos formales a fin de ejercer el derecho de reclamación efectiva, conforme lo previsto en el artículo 140 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF.

# SENTENCIA CASACIÓN 546-2022 LIMA (2)

4.2.2 De acuerdo a los principios de impulso de oficio, de informalismo y verdad material, en cualquier estado del procedimiento administrativo, corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio, las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, a la luz de estos principios y la interpretación sistemática de los artículos 126 y 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, si bien la prueba extemporánea solo será admitida cuando el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago o presente carta fianza u otra garantía por dicho monto actualizado con los intereses, también lo es que se debe afirmar la potestad de la Administración de incorporar de oficio la prueba extemporánea que permita llegar a la convicción de que se está alcanzando la verdad material; en aplicación de los artículos 126 y 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF concordantes con los numerales 1.3, 1.6 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

# SENTENCIA CASACIÓN 546-2022 LIMA (3)

4.2.3 En el proceso contencioso administrativo, las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, aunque éstos hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo; y, los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba se encuentran obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o evaluará su inclusión oficiosa de ser el caso. Esto se realizará considerando una interpretación sistemática de los artículos 1, 5 numeral 2, 29, 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, el derecho a probar como componente elemental del derecho al debido proceso, amparado en el numeral 3 del artículo 139 y artículo 148 de la Constitución Política del Perú, considerando además la Sexta Regla vinculante establecida en el Décimo Pleno Casatorio Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo.

# SENTENCIA CASACIÓN 546-2022 LIMA (4)

4.2.4 En ejercicio de la plena jurisdicción, los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, cuando de los actuados se cuente con todo el caudal probatorio que permita establecer el derecho que corresponda al administrado, brindando así efectiva tutela a los derechos e intereses de los mismos, dando cumplimiento a los fines del proceso contencioso administrativo, incluso aunque no haya sido solicitado por el accionante, siempre que estos hechos hayan sido parte de la controversia, en observancia del debido proceso, conforme el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 1, inciso 2 del artículo 5 y numeral 2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.



SENTENCIA CASACIÓN N° 18355 - 2016

LIMA

Principio de favorecimiento del  
contencioso administrativo

# SENTENCIA CASACIÓN N° 18355 - 2016 LIMA

SUMILLA: “Las instancias inferiores debieron tener en consideración que el acto procesal de calificación de la demanda, implica una primera calificación por parte del órgano Jurisdiccional, que evalúa los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda; siendo que además, en concordancia con el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuando el Juez tenga duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, a efecto de privilegiar el derecho constitucional al acceso a la jurisdicción”.



SENTENCIA CAS. N° 18167–2016

LIMA NORTE

Debida motivación

# SENTENCIA CAS. N° 18167–2016 LIMA NORTE

Sumilla: Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando la sentencia de segunda instancia, presenta problemas en la justificación interna del razonamiento.

# SENTENCIA CAS. N° 18167–2016 LIMA NORTE

2.5. En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (reconocido también en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución<sup>10</sup>) y la declaración de improcedencia de una demanda, es importante señalar que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación calificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora; habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, garantiza entre otros, la motivación calificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez<sup>11</sup>; en este caso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, si garantiza que si su demanda es rechazada o declarada improcedente, se le brindará las razones suficientes con motivación calificada de tal decisión; por lo tanto, si bien la norma contenida en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Civil<sup>12</sup>, establece que se declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, la justificación de la falta de interés para obrar en la resolución debe ser calificada.



# Muchas gracias

## José María Pacori Cari

Contacto

[corporacionhramsl@gmail.com](mailto:corporacionhramsl@gmail.com)

Teléfono móvil y WhatsApp

959666272

**Despacho de Abogados**

**Corporación Hiram Servicios Legales**

Jirón Miguel Aljovín Nro. 273-A Cercado de Lima